



Expediente: PAOT-2019-3853-SPA-2381

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1782 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3853-SPA-2381 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de 1000 árboles y lotificación de predios para la construcción de asentamientos humanos irregulares (AHI), desde el Paraje "Mina Vieja", después Paraje "Cruz Blanca", siguiendo por el Paraje "Altiburros", los Parajes "Xalpa", "La Pila", "Cola de Pato", "Las Cruces" y parte de Paraje "Agua Bendita", ubicados en el Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles y el construcción de asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en el Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2019-3853-SPA-238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1782 -202

Derribo de Árboles y Construcción de Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación

Esta autoridad considera procedente señalar que los lugares donde se llevan a cabo los hechos se encuentran dentro de la zonificación de Suelo de Conservación Ecológica de la Ciudad de México, a los cuales les corresponde un uso de suelo **Forestal de Conservación y Forestal de Conservación Especial**.



Mapa que muestra la ubicación de los sitios de interés, los cuales se encuentran dentro de la zonificación “Forestal de Conservación” y “Forestal de Conservación Especial”, de conformidad con el PGOEDF.

De acuerdo con el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se define en como:

Suelo de Conservación: *Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico de Distrito Federal.*

Asimismo, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, indica dentro de los lineamientos para el sector de infraestructura y servicios queda que establecido que “**Los usos turísticos, recreativos infraestructura o servicios, no tendrán uso habitacional**”. Por lo que el establecimiento de asentamientos humanos con uso habitacional está prohibido.

Por otro lado, los lineamientos del PGOEDF para el sector forestal refieren que “**Queda prohibido el desmonte en el suelo de conservación, restringiendo las actividades de roturación en los terrenos agrícolas y su estricta prohibición en terrenos forestales o preferentemente forestales. En este último caso, se privilegiará**



Expediente: PAOT-2019-3853-SPA-2381

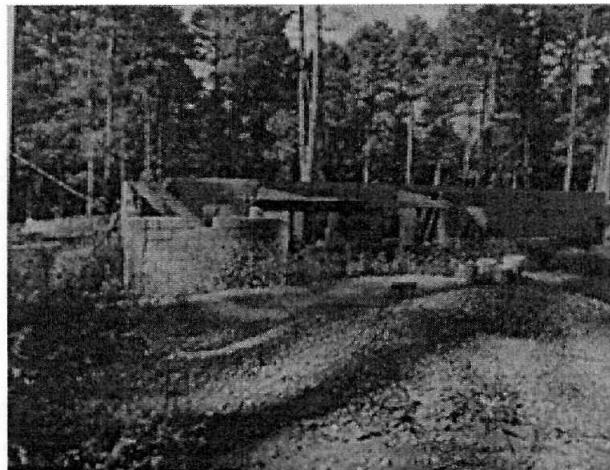
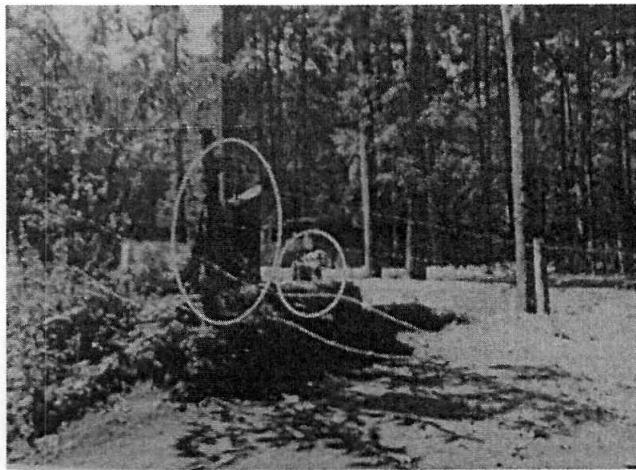
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1782 -2022

la recuperación de la frontera forestal sobre la apertura de nuevos terrenos a la agricultura". Por lo que la apertura de nuevos caminos, lotificación de terrenos, derribo de árboles que implica la actividad de "desmonte" contraviene lo establecido en el programa.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en la zona descrita en la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, del que se llevó a cabo el Reporte Técnico con número de folio **SAPBA-DEDPA-RPA-31-2021** en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) **Primera.**- Durante el recorrido en campo se contabilizaron 21 tocones recientes, estos árboles derribados ocurrieron en sitios donde la zonificación de uso de suelo corresponde a "Forestal de Conservación" (FC) y "Forestal de Conservación Especial" (FCE), acorde con el PGOEDF, en las cuales el derribo de arbolado es una actividad prohibida.

Segunda.- Los asentamientos humanos irregulares observados en campo, son de materiales semipermanentes (lámina, cartón, madera, etc) y algunos permanentes (tabique y cemento) (...)



Se muestran tocones y construcción de asentamientos humanos observados.

En este sentido, el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 191.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:

III. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar de conformidad con la normatividad aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;



Expediente: PAOT-2019-3853-SPA-2381

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1782 -2022

Por lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, una visita de inspección en materia de derribo de árboles y asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación en los sitios motivo de la presente investigación y en su caso aplicar las medidas y/o sanciones procedentes que deriven de la misma, en términos del artículo 191 fracciones III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia ambiental, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de por lo menos 21 árboles y la construcción de asentamientos humanos en suelo de conservación en el Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la zona descrita en la denuncia, razón por la cual esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección y en su caso aplicar las medidas y/o sanciones procedentes que deriven de la misma.
- La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, será la autoridad que conforme a sus facultades determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

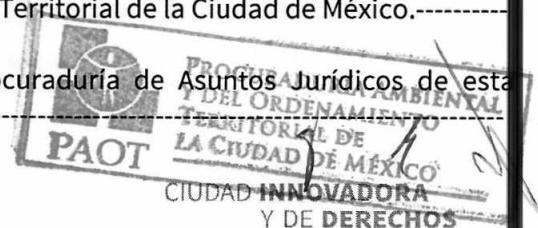
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe sobre el resultado de la visita de inspección en materia de derribo de árboles y asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, solicitada por esta Entidad para los sitios motivo de la presente investigación.-----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



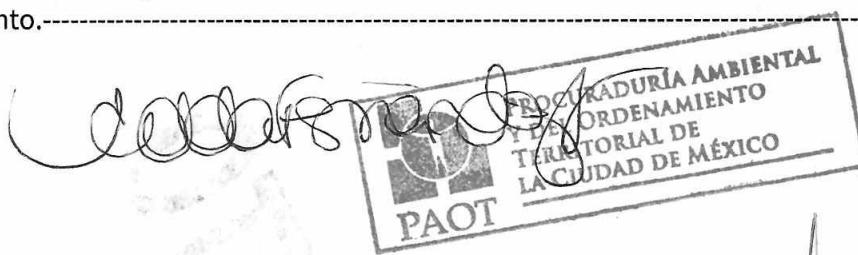


Expediente: PAOT-2019-3853-SPA-2381

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1782 -2022

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH

SINTEXTO